



INTERVENCION DE LOS TRIBUNALES MILITARES EN LA REPRESION DE LOS DELITOS EN MATERIA DE ABASTOS (1)

POR

FERNANDO VALDES VILLABELLA

Las infracciones en materia de abastos se clasifican en dos categorías. Aquéllas que constituyen simples contravenciones a las normas administrativas que sobre esta materia se han dictado, y las que constituyen verdaderos delitos y como tales son considerados y penados. (2)

Las Fiscalías de Tasas entienden en la responsabilidad de tipo gubernativo que proviene de las simples contravenciones, y en los actos delictuosos se limitan a imponer la sanción que corresponde a la responsabilidad civil que de los mismos se deriva, restando la

(1) En este estudio queremos concretarnos a lo que ya su título indica, es decir a la intervención de la jurisdicción castrense en materia de delitos de abastos. No tenemos, por tanto, en cuenta las disposiciones últimas que modifican la cuestión.

(2) Leyes de 26 de octubre de 1939 y de 24 de junio y 16 de octubre de 1941.

(3) Art. 1.º O. C. de 21 de mayo de 1941; Art. 36 Reg. de 11 de octubre de 1940 y Art. 6.º L. de 16 de octubre de 1941.

responsabilidad criminal que exigirán los Tribunales Militares.

Por consiguiente, tenemos:

1.º Los Organos Militares no intervienen en aquellas simples contravenciones que no constituyen delito.

2.º En las contravenciones consideradas como delitos, la sanción a que da lugar la responsabilidad civil de las mismas no corresponde a los Tribunales Militares.

3.º LOS TRIBUNALES MILITARES EXIGEN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL DERIVADA DE LOS DELITOS EN MATERIA DE ABASTOS.

ORGANOS DE LA JURISDICCION MILITAR

Los órganos que integran la jurisdicción militar son la Autoridad Judicial, el Juzgado Instructor y el Consejo de Guerra. Al primero corresponde la propulsión del procedimiento y censura de la resolución, al segundo la tramitación de la causa y al tercero la resolución. Esto de una manera escueta y general.

AUTORIDAD JUDICIAL

Según el art. 27 del Código de Justicia Militar, la autoridad judicial corresponde a los Capitanes Generales de cada Región. Dice así dicho artículo: «Los Capitanes Generales de distrito ejercen la jurisdicción de guerra en el territorio y fuerzas de su mando, incluso las de la Casa Real».

De su competencia es ordenar la instrucción del procedimiento, hacer los nombramientos de Jueces instructores y de Secretarios, elevar el procedimiento a plenario o acordar su sobreseimiento y designar el Consejo de guerra acordando su resolución. Todo ello se deduce de la lectura del artículo 28 del Código de Justicia Militar: «Corresponde al Capitán General de distrito: 1.º Ordenar la formación de causas... 2.º Nombrar los Jueces instructores y Secretarios... 5.º Decretar el sobreseimiento o la elevación a plenario de las sumarias... 6.º Aprobar la sentencia del Consejo de

guerra ordinario en que no se imponga la pena capital o alguna de las perpetuas».

JUZGADO INSTRUCTOR

Conforme al artículo 28 del Código de Justicia Militar, el Juzgado instructor se compone del Juez instructor y del Secretario, nombrados ambos—según se señaló anteriormente—por el Capitán General de la Región. (1)

«El Juez instructor es el encargado de la formación de las actuaciones judiciales» (artículo 133 del C. J. M.) y «El Secretario es el encargado de extender y autorizar las actuaciones judiciales» (artículo 141 C. J. M.)

En cuanto a las causas por delitos en materia de abastos y penados en la Ley de 16 de octubre de 1941, dispone el artículo 5.º de la misma, (reiterado por la Orden de 24 de octubre), la constitución de Juzgados militares especiales. Dice así el citado artículo: «Con objeto de que la tramitación de expedientes por parte de la autoridad militar como consecuencia del tanto de culpa que las Fiscalías de Tasas pasen, se haga con la máxima rapidez, en cada Capitanía General se creará un Juzgado militar exclusivamente dedicado al conocimiento de estos delitos, con ausencia de todo otro cometido y en íntima relación con las Fiscalías Provinciales correspondientes para la debida colaboración en el trabajo común».

CONSEJO DE GUERRA

La constitución del Consejo de guerra ordinario, bien sea de plaza o de cuerpo, y la de los extraordinarios de oficiales generales o aquéllos de plazas o fortalezas sitiadas o bloqueadas, está regulada por el Código de Justicia militar en el Título IV de su Tratado I (artículos 41 al 65).

En los delitos de especulación ilícita el Consejo que se consti-

(1) Todo ello teniendo en cuenta las facultades que el artículo 37 del C. J. M., concede a los gobernadores militares y otros mandos.

tuirá es el ordinario de plaza. Así se dispone en el artículo 44 del C. de J. M. «El Consejo de guerra de plaza conoce:... 2.º De las que se sigan contra personas extrañas al Ejército, que deban ser juzgadas por la jurisdicción de guerra...» (artículo 44).

Se exceptúa —lógico es— las excepciones en que los procesados sean jefes u oficiales del Ejército, individuos de la clase de tropa que tengan la Cruz de San Fernando, funcionarios de las carreras judicial y fiscal u otras autoridades. Todo ello en conformidad con el mismo artículo 44 y el 53, ambos del C. de J. M.

El artículo 41 del C. de J. M. dice: «El Consejo de guerra ordinario... se compondrá: De un presidente, de las clases de coronel o teniente coronel. De cinco vocales, de la clase de capitán. De un vocal ponente, asimilado a capitán, y en su defecto a comandante del Cuerpo Jurídico Militar, que asistirá en todos los casos, siendo su falta de asistencia causa de nulidad, y que será designado por la autoridad judicial a propuesta del Auditor». La Ley de 12 de julio de 1940, faltando otros jefes u oficiales, autoriza la constitución del Consejo de guerra con un presidente con grado de jefe, tres oficiales de cuerpos armados y un oficial perteneciente al Cuerpo Jurídico Militar.

DELITOS Y PENAS

Basándonos en la legislación existente, vamos a examinar los diferentes delitos que en ella se señalan y las penas con que son castigados. Prefiriendo el orden alfabético, al cronológico de la legislación, agruparemos los delitos y penas conforme al mismo.

ACAPARAMIENTO

De él se habla en el artículo 1.º de la Ley 26 de octubre de 1939, en el mismo artículo de la Ley de 24 de junio y en el 2.º de la Ley de 16 de octubre de 1941. En la primera Ley la figura del delito de acaparamiento no era diferenciada del de ocultación; en la de 24 de junio de 1941 ya se habla de acaparamiento y de ocul-

tación de mercancías y, por último, en la de 16 de octubre del mismo año ya se diferencian—o por lo menos se pretende diferenciar—los delitos de acaparamiento y de ocultación. Dice así su artículo 2.º: «Ha de entenderse por acaparamiento, a los fines de la presente Ley, la tenencia de mercancías anormal en cuanto a cantidad, e ilegal en cuanto a su almacenamiento, que permita, tanto la posibilidad de una venta clandestina a precio abusivo, cuanto la provocación de un alza de precio legal fundada en la escasez así producida».

Se considera, pues, como delito de acaparamiento, una tenencia de mercancías en cantidad anormal, hasta tal punto que ello sea capaz de producir un alza del precio legal, alza que se produce a causa de la escasez que provoca en el mercado tal acaparamiento. Para que se de este delito no es preciso ni la especulación con la mercancía ni, tan siquiera, el propósito o intención de hacerlo; basta la condición anterior, la posibilidad de una venta clandestina y que el almacenamiento—lógico es—sea ilegal. (1)

Penalidad.—El delito de acaparamiento se castiga: 1.º El simple acaparamiento. «Los que con fin de elevar los precios acapararen cualquier género de mercancías serán castigados con la pena de presidio mayor y multa del duplo al quintuplo del valor de los géneros acaparados» (artículo 1.º L. 26-X-1939). 2.º Conforme al artículo 3.º de la L. de 16 de octubre de 1941 en relación con el 13 de la L. de 30 de septiembre de 1940, cuando se trata del acaparamiento de artículos destinados a la alimentación humana o del ganado, sujetos a intervención o tasa, o a objetos de uso o consumo indispensables se aplicarán las penas que el Código de Justicia Militar establece para el delito de rebelión. (2) 3.º Según el artículo 13 de la Ley de 30 de septiembre de 1940 cuando el acaparamiento se efectúe en unión de elementos revolucionarios o en for-

(1) Más adelante hablaremos de la diferenciación entre acaparamiento y ocultación.

(2) El delito de rebelión se estudia en el Tit. VI del Trat. II del C. J. M.

ma que produzca vehementes indicios del intento de perturbar el orden de la economía, se castigará siempre, sea cual fuere la mercancía, como delito de rebelión.

DEFRAUDACIÓN

Se describe este delito en el art. 5.º de la Ley de 26 de Octubre de 1939: «Los que defraudaren al público con la fabricación o venta de géneros o mercancías falsificados o alterados en la calidad o cantidad.» Por consiguiente la defraudación puede versar, bien sobre la cantidad o también sobre la calidad de la mercancía, y es culpable de él el fabricante y el que defrauda con su venta. Ahora que lógico es pensar que el comerciante que recibe de una fábrica mercancía mal pesada o de mala calidad y que inconsciente de ello procede a su venta, no incurre en responsabilidad por falta de voluntad, elemento esencial al delito, si bien podría exigírsele responsabilidad por falta de cuidado, o sea a título culposo.

Penalidad.—El art. de la Ley de 26 de Octubre de 1939, dispone: «Los que defraudaren al público con la fabricación o venta de géneros o mercancías falsificados o alterados en calidad o cantidad serán castigados con la pena de multa de 500 a 10.000 pesetas, que se graduará apreciando el daño público causado. Si el daño público que se produjere fuere grave, la pena será de arresto mayor y multa de 10.000 a 25.000 pesetas. Los géneros falsificados o adulterados serán decomisados.»

Puede darse el caso—no raro—en que la defraudación, principalmente por la calidad y también por la cantidad (v. gr. productos médicos), constituya un delito contra la salud pública incurso en el art. 351 del Código Penal común; asimismo la falta de peso constituye delito de estafa conforme al apartado 3.º del art. 523 del Código Penal. No es de aplicación aquí, el principio: «non bis in idem» puesto que unas y otras disposiciones persiguen fin distinto (1).

(1) El «Servicio de Defensa contra el fraude y de ensayos y análisis agrícolas», tiene facultades para dictaminar si hay o no fraude o adulteración.

INUTILIZACIÓN VOLUNTARIA DE MERCANCÍAS

Conforme al art. 13 de la Ley de 30 de Septiembre de 1940, constituye delito, cuya responsabilidad criminal es exigible ante el Tribunal Militar, la inutilización o destrucción voluntaria de mercancías.

Penalidad.—En el artículo citado anteriormente se señala, como sanción para este delito, la correspondiente al de rebelión militar.

Si bien este delito se halla comprendido en el art. 555 del Código Penal, en este caso es de aplicación el principio «non bis in idem», dado que el fin de ambas disposiciones es el mismo, y, por consiguiente, ha de aplicarse con preferencia la ley citada al Código Penal, dada su promulgación posterior, especialidad y agravante de las causas que motivaron tal ley.

MAQUINACIONES PARA ALTERAR LOS PRECIOS

«Los que con el fin de alterar los precios legítimos de las mercancías u otros efectos que fueren objeto de contratación espantaran rumores o usaren de cualquier otro artificio con el mismo propósito...» Así dice el art. 4.º de la Ley de 26 de Octubre de 1939, definiendo el delito que nos ocupa.

Penalidad.—Viene fijada en el art. 4.º de la Ley de 26 de Octubre de 1939, «.....serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado medio al máximo y multa de 2.500 a 10.000 pesetas.» Esta pena parece fijarse—y así es—para el delito frustrado o tentativa, puesto que la misma Ley añade a continuación: «Si los precios llegaren a ser alterados, la pena será de presidio menor en toda su extensión y multa de 10.000 a 100.000 pesetas.»

En el párrafo siguiente del mismo artículo se prevé el caso en que las maquinaciones vayan dirigidas a aumentar los precios de las subsistencias, y entonces las penas señaladas se aplicarán en su grado máximo.

OCULTACIÓN

La Ley de 16 de Octubre de 1941 define este delito, diciendo: «Se entenderá,por ocultación, la sustracción a la venta o a las disponibilidades de los Organismos correspondientes, de las existencias, bien por falsa negativa de su tenencia o defecto de la declaración obligada, con posibilidad de especulación. Para que se dé este delito se precisa pues una posibilidad de especulación, sin que haga falta—al igual que en el acaparamiento—ni siquiera la intención de especular. Por otra parte, aunque se falte a requisitos de declaración, si los Organismos Oficiales, bien sea por Libros oficiales de movimiento de mercancías, pueden darse cuenta de las cantidades almacenadas, ello es suficiente para que desaparezca la figura delictiva de ocultación.

La diferencia entre acaparamiento y ocultación parece estribar en la diferencia en las cantidades—en el acaparamiento son mayores y capaces de cambiar los precios del mercado—, además otra nota diferencial nos viene dada por la frase «anormal en cuanto a la cantidad», requisito del acaparamiento y no de la ocultación; es decir, que si un señor, gran cosechero, no declara la producción incurrirá en delito de ocultación y no de acaparamiento puesto que la cantidad no es normal, distinto sería el caso de otro señor que no tiene fincas que va almacenando cantidades con que comercia hasta conseguir un gran «stock», en este caso es un almacenamiento de cantidad anormal.

Penalidad.—Se le asigna la misma penalidad que en el caso de acaparamiento.

SALIDA CLANDESTINA DE ARTÍCULOS INTERVENIDOS

«Se considerará comprendida en el artículo anterior—artículo que fija el tanto de culpa a la Autoridad Judicial Militar—toda salida clandestina de artículos intervenidos, por nuestras fronteras.» (Art. 3.º de la L. de 24 de Junio de 1941 y 4.º de la de 16 de Octubre del mismo año).

Indiscutiblemente que por fronteras se entiende todo límite del

territorio español y comprendiéndose, por lo tanto, la salida clandestina por vía marítima.

Penalidad.—Relacionando el citado artículo con el anterior a que alude se hará «aplicación de las penas que el Código de Justicia Militar establece para el delito de rebelión.» Ello no quita la responsabilidad por el delito de contrabando que es exigible por los Organos competentes.

VENTA ILEGAL

Según el artículo 1.º de la Ley de 16 de Octubre de 1941, se comete este delito con la «.....venta a precio abusivo o no autorizada de artículos destinados a la alimentación humana o del ganado, que por disposiciones del Gobierno sean sujetos a intervención o tasa, y de artículos de uso y consumo indispensables, comprendiendo en éstos: el carbón para usos domésticos, los medicamentos, los vestidos y calzado de uso general y los jabones y lejías.

De todo ello se deduce que hay venta ilegal cuando se elevan abusivamente los precios y cuando se venden sin autorización artículos intervenidos.

Penalidad.—«Los que, aún sin acaparamiento, elevaren abusivamente los precios legítimos de las mercancías serán castigados con la pena de arresto mayor en toda su extensión y la de multa del duplo al décuplo del valor de aquélla» (artículo 3.º L. 26 de octubre de 1939).

«Si... tuviera por fin o fuere de tal gravedad que perturbare el normal desarrollo de la economía nacional, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado y la multa del quinto al décuplo del valor de las mercancías». (Ibid.)

«En caso de reincidencia se impondrá, además... la de inhabilitación, en sus grados mínimo y medio, para el ejercicio de la industria o comercio a que el culpable se dedicare y se decretará el cierre temporal o definitivo de sus establecimientos.» (Ibid.)

«Los géneros y mercancías serán en todo caso decomisados». (Ibid.)

Si la elevación de precios corresponde a subsistencias, en conformidad con el artículo 1.º de la L. de 16 de octubre de 1941 en relación con la L. de 30 de septiembre de 1940 y el artículo 4.º del D. de 31 de diciembre de 1941, el delito se castigará como constitutivo de rebelión.

El artículo 13 de la Ley de de 30 septiembre de 1940 pena como rebelión cuando este delito se realiza en conexión con elementos revolucionarios o de forma que produzca vehementes indicios del propósito de perturbar el orden o economía nacional.

Teniendo en cuenta el artículo 1.º de la L. de 16 de octubre de 1941—relacionado con la L. de 30 de septiembre de 1940—la venta no autorizada de artículos sometidos a intervención de Abastos se sanciona como rebelión.

OBSERVACIONES GENERALES

Pueden darse los delitos conexos, y en algún caso ya lo hemos indicado.

Son aplicables las disposiciones del Código Penal sobre tentativa y frustración, y en lo referente a cómplices y encubridores.

Son interesantes los artículos 6.º y 7.º de la Ley de 26 de octubre de 1939.

«Los que mediante el cierre injustificado de sus establecimientos industriales o comerciales, o por otros medios, contribuyeren a los fines sancionados por esta Ley serán castigados con las penas de arresto mayor a presidio menor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas. Cuando estos hechos se ejecutaren mediante coligaciones, o si los medios empleados causaren grave perturbación a la economía nacional, serán castigados con la pena de presidio mayor y multa de 25.000 a 100.000 pesetas, la de inhabilitación para el ejercicio de su industria o comercio y el cierre temporal o definitivo de sus establecimientos» (artículo 6.º)

«Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Código Penal común, relativas a la complicidad y al encubrimiento, serán

castigados, al arbitrio del Tribunal, con la pena de arresto mayor a presidio menor y multa de 500 a 25.000 pesetas, los que con ánimo de lucro o de perturbar la economía nacional cooperaren de cualquier manera a la ejecución de los delitos penados por esta Ley. Los Tribunales, para graduar la pena, tomarán en cuenta las circunstancias del culpable y los motivos y efectos del delito» (artículo 7.º)

En el artículo 8.º de la misma Ley se respeta el principio «*nullum crimen sine lege*», debiendo, en todo caso, los Tribunales competentes dar cuenta a la Presidencia del Consejo de Ministros de los actos de índole análoga que consideren dignos de ser sancionados y que en la actualidad no se hallen.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento contra los delitos en materia de abastos, está regulado por el Código de Justicia Militar. El sumarísimo en los artículos 649 y siguientes, en relación con el ordinario de que se trata en los artículos 397 y siguientes.

Las diligencias se dividen en sumariales y de plenario; las primeras se verifican sin intervención del encartado y en las segundas se le permiten las pruebas que pueda alegar para su defensa.

En la investigación sumarial se une, a la orden de proceder, los antecedentes que haya enviado la Fiscalía de Tasas (O. 24 de octubre de 1941). En el período plenario se puede distinguir: estudio de autos, vista de la causa, fallo y aprobación. En cuanto a la ejecución de la sentencia se ocupa el C. de J. M. en su Título: «De la ejecución de las sentencias»; artículos 631 y siguientes. La pena de muerte, para su ejecución, precisa el «enterado» de S. E. el Jefe del Estado.

Es interesante la O. de 6 de diciembre de 1941, en que se dispone no poder concederse a los procesados por delito de acaparamiento, ocultación de mercancías y elevación abusiva de precios, libertad provisional ni prisión atenuada. Tampoco le son aplicables los beneficios concedidos a los sexagenarios en prisión, ni las disposiciones dictadas sobre redención de penas por el trabajo.

